

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00300-2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que en nombre propio presenta la señora **MARÍA ANGÉLICA TORRES SASTRE** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO DE SERVICIOS EMPRESARIALES GROUPSERVICE CTA EN LIQUIDACIÓN** y **HAMMELIS TERRAILLON COLOMBIANA LTDA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, las **pretensiones declarativas** carecen de soporte fáctico, toda vez que en los hechos de la demanda se hace referencia a múltiples vinculaciones, mientras que en las pretensiones se alude a una sola, sin aclarar si lo que pretende es que, en aplicación de la primacía de la realidad, se de por única empleadora a la

demandada HAMMELIOS TERRAILLÓN COLOMBIANA LTDA hoy SAS, y sin señalar de manera clara los períodos de vinculación.

La pretensión segunda declarativa carece de soporte fáctico y jurídico, pues no se expone cuál es el fundamento de la solidaridad deprecada, ni frente a cuáles créditos laborales se predica.

Frente a las pretensiones de condena, omite cuantificar las mismas, por lo que deberá hacerlo de manera individualizada.

La pretensión primera de condena, carece de soporte en los hechos de la demanda.

La pretensión segunda de condena, debe aclararse para especificar si la sanción de deprecada se reclama bajo la modalidad de despido indirecto.

La pretensión tercera de condena no se encuentra ajustada a la legalidad, en la medida que la sanción por la no consignación de las cesantías lo es la contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990. Debe aclarar y cuantificar.

1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art.25 numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

El hecho primero no es una circunstancia fáctica, por lo que deberá suprimirse o modificarse.

Los hechos 3 y 4 contienen apreciaciones subjetivas de la demandante, las cuales deberán suprimirse y ubicarse en el acápite de razones de derecho.

En los hechos debe exponer con precisión y claridad, a cuál de las entidades demandadas atribuye la calidad de empleadora, ya que la demandante no es específica sobre ello, generando confusión al respecto.

En el hecho 8 debe indicar a cuánto ascendían las bonificaciones que dice haber recibido, y señalar si éstas eran o no constitutivas de factor salarial. Igualmente, debe especificar los salarios de cada año de labores, de manera independiente.

En el hecho 9 debe aclarar cuál era el cargo desempeñado por la demandante.

En el hecho 14 debe aclarar a qué año hace referencia como finalización de las labores.

Debe aclarar en los hechos, cuál era la vinculación laboral o contractual que sostenía con la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GROUPSRVICE CTA EN LIQUIDACIÓN, en qué fecha finalizó y por cuál razón.

En el hecho 15 debe aclarar que clase de vinculación contractual se suscribió con la empresa HAMMELIS TERRAILLÓN COLOMBIANA LTDA, esto es, si contrato a término fijo, indefinido, por duración de la obra, etc, y especificar si lo fue de manera escrita o verbal. Así mismo deberá hacerlo en los hechos 16, 17, 18, 19 y 20.

Los hechos 20 y 30 se contradicen en punto a la fecha de finalización de la vinculación laboral. Debe aclarar.

1.3. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto. La demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda

1.4. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

1.5. Certificado de existencia y representación legal.

Debe presentar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas con fecha de expedición no superior a 3 meses, para efectos de verificar la existencia de la persona jurídica, su representación legal y dirección para notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada SE SUBSANE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 026 de Fecha 02-05-2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

vpr

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f1fb9a7f733d4aec096fb0dfd76cef2131a009b6f0866938ea96d9d548f784**

Documento generado en 30/04/2022 06:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>